



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00375-00

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y a los soportes adosados al plenario, se dispone:

1. Téngase por extemporánea la contestación de la demanda de revisión efectuada por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, demandadas en el asunto objeto de estas diligencias.

2. Para continuar con el trámite, de acuerdo con el inciso 7º, artículo 358 del Código General del Proceso y reglas concordantes, es del caso proveer sobre las pruebas en este asunto, para cuyo propósito se dispone:

2.1. Ténganse como tales todos los documentos aportados por las partes en oportunidad legal, y de acuerdo con el mérito que legalmente les corresponda.

2.2. Así mismo, téngase como prueba el expediente contentivo del proceso objeto del presente recurso de revisión.

2.3. Oficiese a la Fiscalía 116 Especializada, Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá para que, a costa de la parte recurrente, remita copia de la totalidad del proceso penal

seguido contra Dora Lilia Rodríguez Jiménez, Heriberto de Jesús y Gonzalo Leal Holguín, por los delitos de falso testimonio, radicado bajo el n.º 1100116000050201619364.

2.4. Se niegan los testimonios pedidos por la parte recurrente, por cuanto tal solicitud no reúne las exigencias previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto no se enunciaron “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”.

3. Se niegan los interrogatorios de parte deprecados por los sujetos procesales, respecto de Álvaro Guzmán Monzón y Rubén Arévalo Corredor, demandantes en el proceso objeto de este trámite; así como el de Luis Ernesto Rivera Garcés y Fabiola del Rocío Rodríguez Rodríguez, contraparte en dichas diligencias, toda vez que resultan superfluas o inútiles, en los términos del precepto 168 *ídem*, pues los solicitantes no expresaron qué pretendían demostrar con dichas declaraciones y, con todo, los demás medios demostrativos resultan suficientes en relación con lo expuesto por los aquí involucrados.

4. Para la práctica de los medios de convicción ordenados, se dispone el término de quince (15) días, los cuales una vez acopiados, se ingresará el asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado